

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

INTERNATIONAL LONGSHOREMEN'S
ASSOCIATION, AFL-CIO 1575 (ILA)
(Unión)

y

HORIZON LINES DE PUERTO RICO, INC.
(Compañía)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-2390

SOBRE: ANTIGÜEDAD

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

El 19 de enero de 2010, comparecieron las partes así representadas: Por la International Longshoremen's, en adelante "La Unión", el Lcdo. Arturo Luciano Delgado y por Horizon Lines, Inc., en adelante "La Compañía", el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado. Ese día, las partes decidieron someter el caso mediante la radicación de memorandos de derecho¹. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 5 de marzo de 2010.

II. SUMISIÓN

Determinar si la compañía discrimina en contra del obrero Rubén Ocasio Rodríguez en violación a lo dispuesto en el Artículo IV del Convenio Colectivo cuando se niega a reclutarlo como operador de grúa a pesar de haber obtenido la certificación necesaria, en violación del Artículo VIII (16) del referido Convenio, y de los acuerdos entre las partes sobre el particular.

¹ La Compañía no sometió memorando alguno.

De existir la violación antes mencionada, determinar el remedio que procede, incluyendo la posición en la que Ocasio Rodríguez debe ser colocado en la lista de suplentes en [el] Marine Department como operador de grúa ("crane operator").

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTICLE I - RECOGNITION

The Company recognizes the Union as the exclusive collective bargaining representative of the employees in a unit and employed by the Company in all of the ports on the Island of Puerto Rico engaged in the handling of cargo, loading and unloading of its vessels, including; but not limited to delivery clerks, stamping clerks, receiving clerks, tally clerks, dock sailors, refrigeration mechanics and helpers, tinsmiths and welders, carpenters and helpers, electricians and helpers, painters, oilers, janitors, gasoline dispatchers, maintenance helpers, gatemen, switchmen, tow motormen, yard clerks, water boys, hatch tenders, linesmen, stevedores, electro mechanics, riggers, crane operators, signal men, portable crane operators, top loader operators (yard and vessel), coopers, and such other workers employed in the manual operations of loading and unloading of ships, classification of cargo and the receiving and delivery of cargo, excluding all office employees, including those working on pier, and excluding likewise all those employees who have supervisory duties.

...

All working conditions actually in effect except those modified will continue as present.

...

ARTICLE IV - SENIORITY AND "PILOT LISTS"

- A. Seniority is defined by the length of continuous service of the employee with the Company within a specific classification in the bargaining unit from the date his³ initial date of hire in the bargaining unit.

² Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo 2004-2010.

³ Whenever the masculine gender is used in this Agreement, it is understood to include the female gender.

- B. Once an employee works 600 hours or more for the Company during an anniversary year in a specific classification, said employee's name will be added to the Company "pilot list" within the classification. Provided, however, that refrigeration technicians, mechanics, welders, carpenters, electricians and crane operators shall attain seniority upon demonstrated competence or certification for the corresponding job. The "pilot lists" will be used for the purpose of selecting employees for work assignments by seniority.
- C. Once an employee attains a fixed position within a specified gang or classification his name will appear on that list and will be removed from all other lists, with the exception of the vessel list. Seniority is defined as the length of time within such classification.
- D. Seniority will be observed in each department, except for the Marine department, where seniority shall be by gang(s) and not by the employee's seniority within the contracting unit.
- E. Seniority shall be observed for purposes of layoff, retention, vacation, holidays and all other instances where two or more unit employees are involved.
- F.
 1. "Pilot lists": Once per year the Company will prepare and submit to the Union *draft* seniority lists in accordance with above sub-paragraph (A). The Union will then review and either confirms or denies the accuracy of said lists and then informs the Company of discrepancies or corrections within ten (10) business days. The Company will then generate new corrected "pilot lists" within ten (10) days.
 2. The Company shall maintain from the "pilot lists" a separate list of its own regular permanent workers by classification. When a vacancy is going to be filled, the first alternate casual from said classifications shall be added to the fixed personnel list of that classification.
- G. Seniority may be terminated if the employee:
 1. voluntarily quits;

2. is absent for fifteen (15) consecutive working days for any reason with no previous notice to the employer in writing;
3. is dismissed for just cause;
4. voluntarily receives retirement benefits from the ILA-PRSSA Pension Plan.

...

ARTICLE V - MANAGEMENT AND DIRECTION OF PERSONNEL

The operation of the Company's business and the direction of working forces are vested exclusively in the Company, provided that such functions shall not be exercised contrary to any provision contained in this Agreement or to any law. The Union does not hereby waive its legal right to be timely informed of any proposed changes by the Company and to discuss and/or to grieve the effects of same as set forth in the grievance and arbitration provision and as permitted by law.

...

ARTICLE VIII - GENERAL CONDITIONS

1. All the workers selected by the Company, shall be able and capable of performing the work assigned to them. The Company may reject any of the workers provided by the Union if, in the sole judgment of the Company, such worker lacks the qualifications and ability required to perform the work assigned to him.
2. The Company will continue exercising all its administrative functions, including the formulation of such fair and reasonable rules which, in the judgment of the Company, may be necessary and convenient for the most efficient and economic operation of its business and will particularly determine:
 - a. The duties and obligations of each and every one of the workers employed by the Company in the contracting unit.
 - b. The methods of loading and unloading the vessels.

- c. The hours to start work in accordance with the provisions contained in this collective bargaining agreement.
- d. Selection and employment of personnel according to requirements of the Company's business.

...

50. It is the Company's prerogative for the method of performing work and for establishing reasonable work rules and regulations. In the event that the Company should put into effect a rule which, in its judgment, is not in conflict with this Agreement, but which the Union considers to be in conflict with the terms of this Agreement, such rule will be subject to discussion between the parties so as to correct any possible deficiency or discrimination. It is understood that technological changes in the equipment and in the systems may have to occur during the normal course of work and ILA Local 1575 will help the Company in any manner required to perform said changes.

IV. EXHÍBITS

1. Convenio Colectivo 2004-2010.
2. Lista de Suplentes Marine LO/LO (05/07/09)
3. Certificado de Operador de Gantry Crane otorgado al Querellante por Sheppard's Industrial Training Systems, Inc., otorgado el 01/31/2000.
4. Certificado de Operador de Grúa otorgado el 03/12/1999.
5. Carta de 3 de agosto de 2009, del Lcdo. Luciano Delgado dirigida al Lcdo. Cuevas Delgado.
6. Carta de 3 de septiembre de 2009, del Lcdo. Cuevas Delgado dirigida al Lcdo. Luciano Delgado.
7. Carta de 14 de septiembre de 2009, del Lcdo. Luciano Delgado dirigida al Lcdo. Cuevas Delgado.
8. Carta de 21 de octubre de 2009, del Lcdo. Luciano Delgado dirigida a la Sra. Marta Figueroa, directora regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. Horizon Lines of Puerto Rico se dedica al negocio de transportación de carga marítima.
2. La Local 1575 de la International Longshoremen's Association (ILA) es la representante exclusiva de los empleados que trabajan para Horizon Lines of Puerto Rico.
3. En cada departamento existen listas de empleados por clasificación divididas a su vez entre empleados fijos o suplentes.
4. Los miembros de la Unión son llamados a trabajar según la posición que ocupen en las listas de antigüedad confeccionadas por las partes para cada departamento.
5. El Sr. Rubén Ocasio, aquí querellante, es miembro de la Unión desde 1987, y ha ocupado y ocupa distintas posiciones dentro de la Compañía tales como: estibador, capataz, y operador de grúa ("crane operator").
6. El 12 de marzo de 1999⁴, el Querellante aprobó el entrenamiento correspondiente a Operador de Grúa.
7. El 31 de enero de 2000⁵, el Querellante fue certificado como operador de Gantry Crane por Sheppard's Industrial Training Systems, Inc. El 31 de enero de 2000, el Querellante fue certificado por Sheppard's como operador de grúa.
8. Posteriormente, el Querellante solicitó ser incluido, conforme a su derecho de antigüedad, en la lista de suplentes de la clasificación de operador de grúa.

⁴ Exhibit 4.

⁵ Exhibit 3.

9. El Querellante no fue incluido en la lista de suplentes de operador de grúa.
10. El 25 de abril de 2008, la Unión incoó la presente querrela ante este foro.
11. El 3 de agosto de 2009⁶, el Lcdo. Luciano Delgado (unión) le envió una carta al Lcdo. Cuevas Delgado (compañía) donde propuso lo siguiente:

“Por otro lado, entiendo que la presente disputa podría ser resuelta mediante un acuerdo que disponga lo siguiente:

1. Un término durante el cual Rubén Ocasio estaría practicando en la grúa como operador de grúa; (sic).
2. La duración de cada sesión de entrenamiento;
3. Las funciones a realizar durante cada sesión de entrenamiento;
4. Fecha en que sería incluido en la lista como operador de grúa.”

12. El 3 de septiembre de 2009⁷, el Lcdo. Cuevas Delgado contestó mediante carta lo siguiente:

“La Compañía ofrece lo siguiente:

- a. El Sr. Rubén Ocasio tendrá que practicar en su propio tiempo;
- b. La Compañía determinará el tiempo de la práctica y si el individuo estará apto para operar la grúa o no; (sic)
- c. Una vez terminado y pasado el tiempo el Sr. Ocasio irá al final de la lista de grueros.”

13. El 14 de septiembre de 2009⁸, el Lcdo. Luciano Delgado contestó lo siguiente:

“Acuso recibo de tu carta en la cual haces una oferta en el relación al caso de referencia. Entiendo razonable lo relativo a que Ocasio practique en su tiempo libre, pues una de las controversias es que no estaba practicando. Por otro lado, como ustedes saben Ocasio aprobó el curso de entrenamiento y a esos efectos se emitió el correspondiente Certificado el día 12 de marzo de 1999. En adición, también

⁶ Exhibit 5.

⁷ Exhibit 6.

⁸ Exhibit 7.

se le otorgó un Certificado de Entrenamiento en las grúas (Gantry Crane) el 31 de enero de 2000. Dada esta situación entiendo que la práctica que efectúe debe hacerse en un tiempo razonable. Por lo tanto, la Unión propone que entrene por dos horas durante cada turno tres veces a la semana por el periodo de un mes. Ello es tiempo suficiente dada la previa experiencia de Ocasio en esa posición. Cualquier estipulación sobre el particular debe incluir un periodo fijo de entrenamiento.

Por último, es nuestra posición que Ocasio debe ser colocado en donde le corresponda y no al final de la lista como ustedes proponen. Como es sabido, Ocasio está por encima de Luis F. Montes y David Lopez en esa clasificación.”

14. Las partes no llegaron a un acuerdo, a pesar de los esfuerzos realizados para alcanzar una solución satisfactoria, al Querellante no se le permitió practicar.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión planteó que la Compañía violó las disposiciones del Convenio Colectivo al cambiar las reglas establecidas sobre antigüedad. Aseguró, que el Querellante está capacitado y certificado para trabajar como operador de grúa. Por tal razón, reclamó la colocación del Querellante en la posición que le corresponda en la lista de suplentes.

Al examinar el Convenio Colectivo suscrito entre las partes encontramos que el término antigüedad se define como el tiempo de servicio continuo de un empleado en determinada clasificación desde la fecha de su contratación. Que se añade el nombre del empleado a la lista, dentro de una clasificación en específico, alcanzadas las seiscientas (600) horas de trabajo⁹. Que los electricistas y los operadores de grúa

⁹ Sobre el particular, la Unión aseguró que ninguno de los empleados que figuran en la lista de suplentes ha alcanzado las seiscientas(600) horas de trabajo acumulado.

deberán alcanzar la antigüedad requerida y estar certificados para desempeñar sus labores. Que las listas son utilizadas para seleccionar a los empleados por antigüedad.

Ciertamente, es prerrogativa de la Compañía el establecer los métodos, las reglas y regulaciones razonables de trabajo. No obstante, dichas reglas y regulaciones no pueden entrar en contravención con lo estipulado en el Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo es claro y libre de ambigüedad, en él se estipularon los requisitos y/o condiciones necesarias para poder ser incluido en la lista de suplentes. La querrela de autos debió subsanarse conforme a lo dispuesto en el acápite 50 del Artículo VIII sobre Condiciones Generales, *supra*. Éste dicta que las partes deberán discutir el asunto para corregir cualquier deficiencia o discriminación contra cualquier unionado.

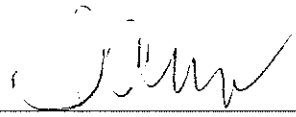
En este caso, las partes no llegaron a un acuerdo satisfactorio. Como resultado, el Querellante ha permanecido fuera de la lista de suplentes a pesar de haber cumplido con lo que establece el Convenio. Si la Compañía entendía que al Querellante le faltaba tiempo de práctica debió proveer las condiciones necesarias para que éste practicara.

VII. LAUDO

La Compañía actuó en violación a lo dispuesto en el Artículo IV del Convenio Colectivo al negarse a reclutar al Sr. Rubén Ocasio Rodríguez como operador de grúa. La Compañía deberá determinar la posición en la que Ocasio Rodríguez será colocado en la lista de suplentes, como operador de grúa ("crane operator"), dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha de este laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 7 de noviembre de 2013.



LILLIAM M. AULET BERRIOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 7 de noviembre de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ARTURO LUCIANO DELGADO
1055 AVE JF KENNEDY PH-B
SAN JUAN PR 00920-1711

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
416 AVENIDA ESCORIAL
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920

SR CARLOS G ORTIZ
PRESIDENTE
ILA
PO BOX 906-6433
SAN JUAN PR 00906-6433

SR MANUEL A LOPEZ LLANOVA
DIRECTOR RELACIONES LABORALES
HORIZON LINES DE PR INC
PO BOX 362648
SAN JUAN PR 00936-2648



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III